

Certifico que la presente causa se integra extraordinariamente con la fiscal judicial señora Tita Aranguiz Zúñiga, en reemplazo de la ministra señora M. Catalina González Torres, quien fue llamada a integrar otra sala de esta Corte. Asimismo se deja constancia que se comunicó la integración extraordinaria a los abogados que se anunciaron y alegaron en la Primera Sala, por el recurso de amparo el señor Tomás Reyes y contra el mismo el señor Samuel Malamud. San Miguel, 10 de febrero de 2022. Mauricio Vergara Toro, relator.

San Miguel, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 7.441: Téngase presente.

Vistos

Comparece Gustavo Vásquez Acevedo, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo a favor de Rubén Darío Miranda Lara, imputado en causa RIT 9241-2019, RUC 1910034670-5, y en contra de la resolución de 2 de febrero del año en curso que ordena despachar orden de detención en contra de su representado, pronunciada por doña María José Araya, jueza del Juzgado de Garantía de Puente Alto, a fin de que se restablezca el imperio del derecho dejando sin efecto dicho arbitrio.

Relata que el 13 de mayo del año 2020 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización en contra de su representado por los delitos de estafa del artículo 468 del Código Penal y delito de falsificación de instrumento privado del artículo 197 del mismo cuerpo legal, hechos ocurridos en la comuna de Puente Alto durante el mes de abril del 2019.

Refiere que en la audiencia fijada al efecto de 30 de septiembre de 2020 no compareció el imputado por registrar



notificación negativa aportando la parte querellante un nuevo domicilio por lo que es reprogramada para el 13 de enero de 2021 audiencia a la que no comparece el señor Miranda por no estar válidamente notificado, lo que también ocurre en la audiencia de 16 de junio pasado reagendándose nuevamente.

En estas circunstancias el 2 de febrero de 2022 se realiza por cuarta vez la audiencia no compareciendo el imputado al no estar notificado por lo que el Ministerio Público pidió orden de detención fundado en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal ya que su presencia “puede” verse demorada o dificultada fundado únicamente en el hecho de no haber podido ser apercibido y notificado.

Plantea que defensa se opuso argumentando que el imputado no ha sido apercibido por el artículo 26 y 33 del código adjetivo, que no es un delito que merezca pena de crimen como dispone el artículo 127 inciso segundo y, además, que no existe ningún otro antecedente que pueda justificar que el imputado se esté dando a la fuga o sea renuente a la acción de la justicia.

No obstante lo señalado, la magistrada María José Araya, desestimó estas alegaciones y señaló que la comparecencia del imputado sí se había visto demorada o dificultada, porque ha sido tratado de notificar en tres domicilios, donde se ha certificado que no vive allí, por lo que acoge la petición del persecutor y despacha orden de detención en su contra.

Arguye que esta resolución es ilegal y afecta la seguridad personal y libertad individual del señor Miranda toda vez que no se ajusta a lo previsto en el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal pues no es suficiente para ordenar su detención, que la comparecencia del imputado se pueda ver demorada o dificultada



por un asunto de tiempo o agenda, sino que es necesario que se deba a una acción u omisión del propio citado, lo que no ocurre en la especie al no haber sido notificado, es decir, válidamente emplazado; y, además, el Ministerio Público no ha realizado todas las gestiones necesarias para tratar de ubicarlo teniendo las facultades necesarias para ello.

Solicita acoger la presente acción declarando ilegal la resolución que despacha orden de detención en contra su representado, y ordenando se deje sin efecto, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

Informa al tenor del recurso María José Araya Saavedra, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto indicando que efectivamente en el año 2020 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización respecto de Rubén Darío Miranda Lara, por el delito de estafa del artículo 468 del Código Penal y delito de falsificación de instrumento privado del artículo 197 del mismo cuerpo legal, hechos ocurridos en la comuna de Puente Alto durante el mes de abril del 2019.

Indica que se agendó al efecto audiencia para el 30 de septiembre de ese año señalando que la notificación fue negativa dado un error del notificador respecto de la comuna del domicilio aportado ubicado en La Florida, fijándose nueva fecha agregándose un nuevo domicilio en la comuna de Providencia.

En esta nueva audiencia de 13 de enero de 2021 tampoco fue posible emplazar al imputado informándose que este último domicilio no existía por lo que intentó notificar en la comuna de La Florida fijándose audiencia para el 16 de junio en donde,



nuevamente, la notificación fue negativa ya que una persona adulta informó que el señor Miranda no vivía ahí. Precisa que en esta audiencia no se hicieron peticiones.

Luego, el 3 de diciembre de 2021, el Ministerio Público efectuó una nueva solicitud por escrito de audiencia de formalización indicando nuevos domicilios, los cuales obtuvo de la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile y Servicio Electoral, correspondientes al domicilio de Campamento Dignidad S/N, comuna de La Florida, y reiterando el domicilio de Millaray N° 187, comuna de La Florida. Por ello, el Tribunal fijó nueva audiencia de formalización de la investigación para el 2 de febrero de 2022 a las 9:00 horas, y se ordenó notificar al imputado en estos domicilios personalmente, o en subsidio, de conformidad al artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

En la fecha indicada el imputado no comparece al no estar notificado, por diligenciamiento negativo de las notificaciones ordenadas por el Tribunal, habiéndose concurrido a los dos domicilios antes indicados, al primero señalándose por funcionarios notificadores que estaba incompleta la dirección, y el segundo, que persona adulta que no se identifica, señala que el requerido no vive allí. Ante esto el persecutor solicitó la orden de detención del imputado Rubén Darío Miranda Lara por el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, porque su presencia puede verse demorada o dificultada, a lo que la juez informante accedió por estimar que se satisface el estándar de dicha norma al haberse proporcionado tres domicilios diversos para la notificación del imputado, todos los cuales han resultado negativos y que, conforme los antecedentes obtenidos de distintas fuentes por Ministerio Público como la orden de investigar despachada a la Policía de



Investigaciones de Chile, Comisaría Virtual de Carabineros de Chile y Servicio Electoral, e incluso, por un domicilio aportado por la parte querellante, no existe otro dato para su ubicación, atendido además la fecha de inicio de la causa y naturaleza de la audiencia fijada.

Agrega que, conforme a lo expuesto, se libró una orden de detención respecto del recurrente en ejercicio del cargo de juez titular, en virtud sus facultades propias y conforme al procedimiento que corresponde, oyéndose los alegatos de cada uno de los intervinientes en audiencia y estimándose, conforme a los argumentos expuestos al pronunciar la resolución, que se daban los presupuestos del inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

2° Corresponde, entonces, determinar por la presente vía si el tribunal recurrido al despachar orden de detención en contra del imputado Miranda Lara incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad personal de éste.

3° Conforme a lo expuesto, del mérito de los antecedentes y lo obrado en la causa en que incide los presentes autos, cabe concluir que la resolución impugnada por el recurrente ha sido



dictada por una magistrado de la República, en el marco de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, precisamente el artículo 127 del Código Procesal Penal en su inciso primero, decisión que se encuentra debidamente fundamentada, exponiendo la juez en detalle las razones por las cuales estima que la comparecencia del imputado al tribunal se puede ver demorada o dificultada en caso de no despacharse una orden de detención en su contra, sin previa citación, al haberse agotado los domicilios disponibles para su ubicación y realizado cuatro audiencias en que se ha debatido esta situación todas ellas en presencia de su defensa letrada.

4° En consecuencia, no existiendo afectación ilegal del derecho a la libertad personal y seguridad individual del imputado a favor de quien se recurre, la presente acción no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se **rechaza** el recurso de amparo interpuesto por el defensor penal público Gustavo Vásquez Acevedo en favor de Rubén Darío Miranda Lara y en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra Pizarro, quien estuvo por hacer lugar al recurso y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de 2 de febrero pasado dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RIT 9241-2019, en cuanto por ella se dispuso despachar una orden de detención respecto del amparado, dejándose también sin efecto esta última, teniendo presente para ello que, de lo expresado en el recurso y en el informe de la señora juez, se colige que la incomparecencia del



amparado a la respectiva audiencia de formalización se debe a que no ha sido emplazado para ella, sin que –en opinión de quien disiente- se vislumbre fundamento bastante para decretar una orden de detención en su contra, puesto que junto con no tratarse el de la especie de un caso en que el imputado se encuentre legalmente notificado y su incomparecencia no tenga causa justificada por lo que se lo haya puesto en rebeldía, tampoco se cumple con la condición inicial de la hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que es claro que para la formalización del imputado Miranda Lara se dispuso su citación para comparecer, o dicho de otro modo, no se consideró un caso en que la citación fuera desaconsejable por inconveniente, no apta o infructuosa. Lo que ha devenido después de eso es distinto: las notificaciones no han prosperado porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación que desde un inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado deba mutar en orden de detención, si es que no se encuentra aparejado algún antecedente que permita inferir que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo en el avance del proceso deriva de un hecho ajeno a su voluntad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº 52-2022 AMP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Alejandra Pizarro Soto, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y fiscal judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga.





XGNYBWZSY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, diez de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a diez de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.